



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5616-2022

Radicación n. 91579

Acta 41

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la nulidad presentada por el apoderado judicial de **LOLA CARLOTA FORERO DE RODRÍGUEZ** dentro del proceso ordinario que adelantó en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de retrotraer el trámite para que se otorgue nuevamente el término para sustentar el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 12 de mayo de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Lola Carlota Forero de Rodríguez; en proveído de 23 de febrero de 2022, esta Sala lo admitió; sin embargo, dentro del término

respectivo no se allegó demanda, por lo que, en decisión del 27 de abril siguiente, se declaró desierto, no se condenó en costas y dispuso la remisión de las diligencias al tribunal de origen.

El 20 de mayo del presente año, la parte recurrente solicitó *«la nulidad del auto que declara desierto el recurso, y en consecuencia de la anterior nulidad, se nos corra nuevamente traslado para presentar la correspondiente demanda de casación»*.

Sostuvo que *«realizó seguimiento constante en la página web de la rama judicial para verificar la recepción del expediente por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral, pero siempre salía el mensaje de “la búsqueda NO muestra resultados” ingresando el radicado completo del proceso 05001310501920150098801 y también terminando en 02»*

Igualmente, relató que se comunicó en varias oportunidades con la secretaria de la Sala y le informaron que *«si habían recibido el expediente que había enviado el Tribunal Superior de Medellín Sala laboral desde septiembre del año 2021, pero que debido a la congestión procesal todavía no se había hecho el registro del expediente, que debía esperar y estar pendiente de la página de la rama judicial»*.

De ahí que, una vez se registró la actuación por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de *«reingreso del expediente proveniente de la*

Judicial de Medellín de «reingreso del expediente proveniente de la Corte Suprema de Justicia, declara desierto el recurso extraordinario de casación», se acercó a verificar dicha situación y se percató que para surtir el trámite del recurso extraordinario, el proceso se registró en esta Corporación con el número único 05001310500320160005701, cuando el correcto era 05001310501920150098801, circunstancia que, imposibilitó la consulta del proceso vía internet, para así sustentarlo.

Finalmente, anexó como pruebas las capturas de pantalla de los diferentes buscadores y una copia de la historia clínica de Lola Carlota Forero de Rodríguez, donde se evidenciaba que se trataba de una mujer de 84 años de edad.

Mediante auto de 13 de julio hogaño, se corrió traslado, desde el 15 de julio hasta el 19 de julio de la solicitud de nulidad propuesta; no obstante, el opositor no allegó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos y oportunidades señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en

contrario; cuando este se señale por el juez, podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Revisada la actuación se observa que al proceso le corresponde el número de radicación 0500131050**1920150098801** y que para el trámite del recurso de casación se registró con otro, esto es, el 0500131050**0320160005701**, lo que constituye error en la ciudad, en el año que se inició el proceso y en el número de juzgado de procedencia, radicado que aparece de manera errada en el estado publicado en la página de esta corporación.

De lo anterior se evidencia que aun cuando el trámite que se surtió en el recurso de casación cumplió con lo establecido por la ley y las decisiones se notificaron a los interesados por anotación en estado N°057 con fecha 28 de abril 2022, no se puede desconocer que al realizar la radicación del proceso por esta corporación, se insiste, se ejecutó de manera equivocada, situación que impide a la parte recurrente conocer oportunamente las actuaciones procesales adelantadas en sede de casación, especialmente el auto que concedió el recurso de casación y por ende ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

Si bien, han existido varios pronunciamientos de esta Corporación respecto al privilegio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el que se

establece que es necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales CSJ AL1258-2020; no hay que perder de vista que, la utilización de dichos medios exige una exactitud en la información que se proporciona, como condición básica para una búsqueda confiable. CSJ AL, 17 abr. 2012, rad. 53875.

Así que, queda totalmente acreditada la confusión generada por la omisión señalada y encuentra la Sala razones para decretar la nulidad de todo lo actuado en sede de casación, esto desde los autos de fecha 23 de febrero y 27 de abril de 2022, en cuanto se corrió traslado a la parte recurrente y declaró desierto el recurso extraordinario de casación, pues tal como se pronunció esta sala en proveído CSJ AL, 17 jun. 2012, rad. 54979 es necesario que las actuaciones judiciales se encuentren armonizadas con la sistematización de la consulta de proceso *«con el fin de darles a las partes la garantía para hacer uso de los términos de una forma clara y definitiva»*

Al resolver un caso similar al presenten en auto CSJ AL, 17 abr. 2012, rad. 53875. la Corte señaló:

Aun cuando el trámite dado al recurso de casación obedece a lo normando por el artículo 64 del Decreto 528 de 1964 y las decisiones adoptadas se notificaron a los interesados por anotación en estado, fijado en debida forma por la Secretaría, lo cierto es que no puede desconocerse que al haberse insertado en el momento de la radicación del proceso en esta Corporación, equivocadamente el año dentro de los 23 dígitos del número único de radicación, ello le impidió a las partes

procesales y en especial a la parte recurrente que hubieran conocido oportunamente las actuaciones adelantadas en sede de casación y por ende no haber podido ejercer su derecho de defensa.

Frente al tema, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto del 8 de septiembre de 2009, radicación 39619, en donde reflexionó así:

(...)

En un caso semejante dijo la Corte, radicado 34414, del 10 de junio de 2008:

“Se tiene entonces que la suerte de la modernización de la administración de justicia depende de la utilización de medios informáticos, los que a su vez exigen exactitud en la información que proporcionan, condición básica para una búsqueda confiable; **desde esta perspectiva no se trata de la equivocación de un dígito entre veintitrés, sino de la imposibilidad de acceder a la información del estado por la no correspondencia del código de referencia del proceso.**

En situaciones similares ha señalado la Sala Civil de esta Corporación que: “En efecto, si el funcionario judicial encargado de materializar la publicidad de los actos procesales, mediante una actuación que creó un documento público revestido de la presunción de autenticidad, comunica a las partes sobre la oportunidad que tienen para el ejercicio de las cargas procesales y si estas le siguen inspiradas en el principio de la buena fe, no pueden ser sancionadas por ellos con la pérdida del recurso, menos, si los funcionarios judiciales, en este caso los magistrados, nada han hecho para corregir la práctica irregular del Secretario, omisión que deberán enmendar con presteza.” (E.V.P. Exp. T-No. 2007-01500-00)”.

De acuerdo con lo explicado, evidencia la Sala que el asunto bajo examen no existe sólo la equivocación en el registro de algunos dígitos sobre 23, sino, el error de dicha numeración en el estado publicado por esta corporación el 28 de abril de 2022, lo que acarrea la imposibilidad de acceder a la información del proceso.

En este orden de ideas se encuentran fundadas las razones para ordenar que se efectúe de nuevo el traslado a

la parte recurrente, tal como lo ha adoctrinado este mismo ente colegiado en casos idénticos al presente en providencia CSJ AL2392-2014, criterio reiterado en proveído CSJ AL5932-2015:

Asimismo, la Sala ha sostenido que el Sistema de Gestión no es un medio idóneo de notificación sino una herramienta para darle publicidad y facilidad a las partes para consultar el estado de las actuaciones, mas no para notificar las decisiones tomadas dentro del recurso de casación. Sin embargo, no puede **desconocer la Sala que, una vez hecha la revisión de la radicación en dicho sistema, se pone de presente que hubo un error al ingresar el radicado único que identifica el proceso, ya que se radicó bajo el No.680813105001-200700261-01 cuando el auténtico radicado único es el No.680013105001-200700261-01, lo que hizo imposible para las partes consultar por este medio el estado del trámite del recurso en la Corte.**

En este orden de ideas, encuentra la Sala fundadas razones para ordenar que se corra nuevamente el traslado a la parte recurrente y se levante la multa a su apoderado, pues la seguridad jurídica con la que se revisten las actuaciones judiciales debe armonizarse con la sistematización de la consulta de procesos, con el fin de darles a las partes la garantía para hacer uso de los términos de una forma clara y definitiva, porque de lo contrario se haría más gravosa la situación a la parte que, no por falta de diligencia, sino debido a errores involuntarios que se presentan en el Sistema de Gestión a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida la oportunidad para presentar la demanda de casación.

En virtud de lo anterior y según lo establecido por esta Corporación en auto CSJ AL1258-2020 mediante el cual se establece que si la información que se suministra a las partes a través del sistema no corresponde con la realidad procesal y, ello pudo inducirlos a error, se remediara tal situación **dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema**, para evitar que deban soportar consecuencias procesales

adversas que impliquen el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

En el *sub-lite*, según lo expuesto, se declarará la nulidad de las actuaciones posteriores al traslado a la parte recurrente y, en su lugar, se admite el recurso de casación y se da traslado de los autos a la parte **RECURRENTE** por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

III. DECISIÓN

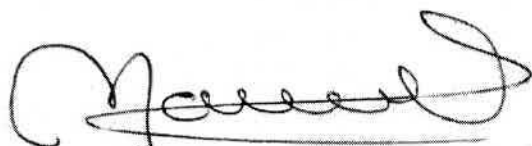
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de casación y dese traslado de los autos a la parte **RECURRENTE** por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



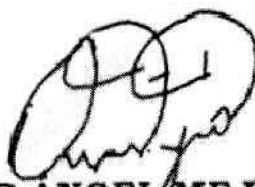
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

SALVO VOTO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **19 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **188** la providencia proferida el **30 de noviembre de 2022.**

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 30 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____

[Firma manuscrita]